

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 157

DEMANDA: Custodia y Cuidado Personal

RADICACIÓN: 2021-00121-00

DEMANDANTE: Arlene Edit Escalante Suárez

DEMANDADO: Luís Ernesto Gómez Ortiz

La señora Arlene Edith Escalante Suárez, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto a su menor nieto L.A.G.S., y en contra del señor LUIS ERNESTO GOMEZ ORTIZ, , la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, además aunque no se cumplió con el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible ya que se solicitan medidas provisionales, lo cual permite que se pueda acceder a la jurisdicción directamente no obstante lo anterior también se envió copia de la demanda y sus anexos al demandado, conjuntamente con la presentación de ésta.

De otra parte, este Juzgado es competente en atención al domicilio actual del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

En cuento a la solicitud de que se otorgue la custodia provisional del citado menor a la demandante, el Despacho por el momento no accede a ello, ya que de los informes del ICBF aportados al proceso, no se observa vulneración de derechos por parte del padre de éste.

En consideración a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por conducto de apoderado judicial por la señora ARLENE EDIT ESCALANTE SUAREZ respecto a su hijo menor L.A.G.S.M., y en contra del señor LUIS ERNESTO GOMEZ ORTIZ.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor LUIS ERNESTO GOMEZ ORTIZ, domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4º. No se accede a la solicitud de la medida, en el sentido de que la Custodia Provisional del menor del caso sea ejercida por la demandante.

5º. Notificar este proveído al Defensor de Familia.

6º. Reconocer personería al Dr. JUAN DE JESUS MORENO JARAMILLO, Abogado con T. P. No, 268947 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
Electrónico No 077 DE JUNIO
04 DE 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria